



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 18 /24

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./es. María Eugenia GUTIÉRREZ, Camila ENGELBERG, Nahuel PIANTERI, Melina Antonella GHIRINGHELLI, Florencia A. QUATRIN, Santiago A. ARPINI, María Génesis PILLA ERDOCIA, Andrés M. ZELASCO, Maia PLOTNO, Agustina GONZALVEZ, Miguel CABRERA, Brenda ALBANO, María Antonella CIRELLI y María Elena SIÑANI en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de San Martín (TJ N° 272), San Isidro (TJ N° 273), Morón (TJ N° 274), Mercedes (TJ N° 275), Moreno (TJ N° 276), Campana (TJ N° 277), Hurlingham (TJ N° 278), Tres de Febrero (TJ N° 279) y San Justo (TJ N° 280).),* en los términos del Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María Eugenia GUTIÉRREZ:

Cuestionó la calificación asignada en los incisos a), b), c) y d) por entender que el Tribunal habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Respecto del primer inciso, la postulante alegó que la calificación debía ser superior al asignado de 6,6 puntos, teniendo en cuenta la cantidad de años de desempeño profesional por cuanto había declarado en el formulario de inscripción que se desempeñó como “(...) abogada defensora durante más de 10 años en Policía Federal Argentina y 1 año y 9 meses en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Área Penal. Es decir, en la Administración Pública Nacional.”

Con relación al inciso b), sostuvo que finalizó en el año 2020 la Carrera de Especialización en Derecho Penal en la Facultad de Derecho UBA y que por tratarse de un estudio de posgrado finalizado el Tribunal debió otorgar un puntaje mayor a los 2 puntos asignados.

En cuanto al inciso c), consideró sumamente arbitraria la evaluación y asignación del puntaje asignado de 0,1 puntos, no habiéndose ponderado los cursos de posgrados tales como la “(...) Diplomatura de Derecho Penal Económico (128 hs)”, aclarando que resulta ser de competencia de las Defensorías Federales para los concursos a los cuales se postula, y el “Curso Independiente de Posgrado relativo al Código Procesal Federal: Innovaciones e incógnitas de la reforma”.

Por último, en relación al puntaje recibido en el inciso d), sostuvo “recientemente fui designada profesora en Julio del corriente año RESOL-2024-000000015-APN-SDPR#PFA que dispuso mi nombramiento docente en el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, con la categoría, dedicación, y

períodos que a continuación se detallan: para la materia Derecho Procesal Penal y Garantías Constitucionales. Adjuntándose la respectiva Resolución Rectoral.”, motivo por el cual se ha prescindido de ponderarse en la evaluación de sus antecedentes.

Agregó prueba documental y concluyó su impugnación solicitando que se revea los incisos mencionados y se modifique los puntajes asignados.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

María Eugenia GUTIÉRREZ:

En cuanto a la calificación otorgada en el inciso a), es dable señalar que la reglamentación vigente establece un acotado rango (10 puntos), donde se valoran tanto el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial y/o en el Ministerio Público como en otras funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía.

Respecto al ejercicio privado de la profesión, este Tribunal ha considerado que implica una responsabilidad personal, a diferencia del ejercicio de cargos del escalafón, en tanto aquella resulta en cabeza del responsable de la dependencia o de quienes revisten en los cargos más altos del escalafón de que se trate. Aquí también se ha valorado a más de la extensión del ejercicio en el tiempo, la época del mismo. El puntaje recibido en el marco del inciso a) da cuenta de su actividad profesional declarada por la postulante y no se modificará.

Por otro lado, los antecedentes declarados tanto en el inciso b) como c) han sido ponderados en la medida de su declaración, es decir, los 2 puntos otorgados en el inciso b) corresponden a la carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA, y en el marco del inciso c) sólo se asignó 0,1 puntos al curso “Código Procesal Penal Federal”, no así al “Programa de Actualización en Derecho Penal Económico” en el cual la postulante no ha brindado detalle de las calificaciones de las materias que conforman dicho Programa de 120 horas.

Por último, con relación a la queja sobre el puntaje recibido en el inciso d), este Tribunal valoró el cargo de Ayudante de Segunda en el IUPFA en la materia de Derecho Procesal Penal durante el período 1/8/2017 al 30/11/2019. Sin perjuicio de que la postulante ha acreditado, en esta instancia, la RESOL-2024-0000000015-APN-SDPR#PFA de fecha 11/1/2024 en la cual prorrogan su designación como docente con carácter de interino, es dable recordar la pauta contenida en el art. 19 in fine del Reglamento “*(...) No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*”, motivo por el cual no se hará lugar a la solicitud.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Camila ENGELBERG:

Entendió que el Tribunal Examinador habría incurrido en un error material al momento de evaluar sus antecedentes en el inciso c).

Puntualmente, se refirió a la calificación obtenida en el Examen Técnico Jurídico N° 199 de 2,2 puntos para este inciso, mientras que en el trámite actual ha recibido 1,45 puntos. La postulante mencionó haber recibido menor puntaje a pesar de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

que cuenta con un mayor número de cursos y seminarios cursados como el título otorgado por asistir a la “VII Escuela Latinoamericana de Defensores” organizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y los cursos brindados por este Ministerio como la Jornada Interdisciplinaria para la Prevención y Atención de las Violencias contra Niñas, Niños y Adolescentes; el curso de Inteligencia Artificial aplicada a la Función Judicial y el curso de Extradición Pasiva, los cuales aclaró que fueron debidamente denunciados al momento de inscripción.

Acompañó prueba documental y solicitó que se reevalúen sus antecedentes y se le otorgue un puntaje mayor al del inciso impugnado.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Camila ENGELBERG:

En primer lugar, la calificación obtenida en el marco de otro examen no puede servir de fundamento para la modificación del puntaje otorgado, so pena de vulnerar el principio de igualdad que rige en este procedimiento.

En segundo lugar, cabe aclarar que de los cursos mencionados en su escrito de impugnación el curso de Extradición Pasiva sí fue computado; por el contrario, la Jornada Interdisciplinaria para la Prevención y Atención de las Violencias contra Niñas, Niños y Adolescentes y el curso de Inteligencia Artificial aplicada a la Función Judicial dictados en el ámbito de este Ministerio no fueron computados toda vez que no fueron declarados por la postulante al momento de la inscripción conforme lo establece el art. 19 in fine del Reglamento.

En tercer lugar, con respecto al curso “VII Escuela Latinoamericana de Defensores” organizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), si bien la postulante ha declarado en el formulario de inscripción que dicho curso constó de 41 horas, el mismo fue valorado como una asistencia a curso, en tanto de la declaración formulada no se desprende que haya sido evaluada, en cuyo caso, el puntaje hubiera sido superior. En virtud de la manda reglamentaria contenida en el art. 19 in fine, no puede esta instancia suprir las deficiencias expuestas en la declaración realizada.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Nahuel PIANTERI:

Impugnó la calificación de sus antecedentes por considerar que el Tribunal incurrió en error material.

Por un lado, en relación al inciso c), se refirió a la calificación obtenida en el Examen Técnico Jurídico N° 197 de 2,4 puntos para este inciso, mientras que en el trámite actual ha recibido 2,35 puntos. Adujo en su presentación que en 2022 aún cursaba el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados (PROFAMAG) de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación el cual finalizó en 2023 y que este antecedente de ser considerado como error material, “*habiendo finalizado el posgrado señalado,*

corresponde el puntaje máximo (3 puntos) y no 2,35 especialmente teniendo en consideración lo dicho por propio texto normativo y que el Programa en cuestión otorga hasta 8 puntos para quienes desean cubrir cargos de Magistrados en el Consejo de la Magistratura”. Además, el postulante aclaró “En el hipotético caso que el Tribunal haya determinado que el puntaje de 2,35 se asignó en función de otros estudios incluidos en mi inscripción, solicito, de manera subsidiaria, la incorporación de 3 puntos adicionales de acuerdo a los incisos b’ y f’ del Reglamento.”

Por otro lado, en referencia al inciso e) destacó que la ponencia que efectuó ante la Comisión Bicameral para la Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación y que fue publicada en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, no fue considerada en esta instancia a diferencia del Examen Técnico Jurídico N° 197 en el cual se le asignó un puntaje de 0,30 puntos.

Acompañó prueba documental y solicitó que se eleve la puntuación de acuerdo con los méritos que posee.

Tratamiento de la Impugnación del postulante

Nahuel PIANTERI:

Tal como se expresara más arriba, la indicación de haber recibido una puntuación superior en el marco de otro examen no puede servir como sustento para la modificación del puntaje que pretende.

Asimismo, la invocación de Reglamentación ajena a este organismo atenta contra el principio de igualdad que rige en esta clase de exámenes toda vez que el postulante al momento de realizar la inscripción ha declarado bajo juramento de veracidad “(...) que conoce y acepta los términos del presente reglamento (...)” según lo establece el artículo 8 inciso c).

En cuanto a la queja sobre la calificación del inciso c), el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados (PROFAMAG) de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, el mismo fue justificado en la medida de su entidad y conforme lo establecido en el artículo 19 in fine del Reglamento. Sin perjuicio del certificado que acompaña a su impugnación, lo cierto es que fueron calificadas las 12 materias aprobadas que el quejoso detalló en el formulario de inscripción. En consecuencia no se hará lugar a la queja.

Finalmente, en referencia al inciso e), no surge del formulario de inscripción la publicación de la ponencia que efectuó ante la Comisión Bicameral para la Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que de acuerdo a la pauta contenida en el art. 19 in fine del Reglamento “(...) No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción”, no se hará lugar a la solicitud.

Impugnación de la postulante Melina Antonella

GHIRINGHELLI:

Consideró que la calificación recibida en el inciso a) resultaba producto de un error material en el que habría incurrido el Tribunal Examinador. Refirió que en cuanto la especialidad del desempeño profesional ligada con el tema del concurso debió valorarse y diferenciarse de otros colegas inscriptos que no lo hacen. Hizo mención al Examen



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Técnico Jurídico N°198 y 199 en los cuales se le asignó un puntaje de 3 puntos por el inciso a), a pesar de tener en ese momento dos años menos de trayectoria laboral. Alegó que al día de la fecha se desempeñó en este Ministerio hace 7 años y 3 meses, y que, si bien su cargo efectivo y actual es el de Escribiente Auxiliar, realizó interinatos en reiteradas oportunidades en el cargo de Oficial y en dos oportunidades en el de Jefa de despacho, a tal efecto acompaña el listado de carrera emitido por el sistema SUHR del MPD.

Solicitó la revisión de su evaluación de antecedentes.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Melina Antonella GHIRINGHELLI:

Tal como se expresara más arriba, la indicación de haber recibido una puntuación superior en el marco de otro examen no puede servir como sustento para la modificación del puntaje que pretende, so pena de vulnerar el principio de igualdad que regula estos procedimientos.

Es dable señalar que, con relación al puntaje recibido en el inciso a), el mismo da cuenta de la actividad desplegada conforme la declaración formulada por cada postulante.

En este sentido, debe recordarse que dentro del acotado rango de 10 puntos (que prevé el inciso), deben analizarse y valorarse, a más de la actividad dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, las tareas desarrolladas en otras funciones públicas y en el ejercicio de la abogacía. A más de ello, este Tribunal ha considerado dentro del rubro -y para el supuesto en que las/os postulantes lo declararan expresamente- la actividad desarrollada como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Coadyuvante.

Al respecto y para poder abarcar las distintas situaciones que se presentaron a lo largo de la evaluación de los antecedentes, se ha hecho necesario establecer topes y combinaciones de puntajes para poder reflejar adecuadamente la actividad profesional desplegada por cada postulante. En ese sentido, aquellos postulantes que hubieran acreditado el desempeño de cargos jerárquicamente superiores recibieron mayores puntajes. Aquí también es necesario recordar que no todas las categorías escalafonarias, por ejemplo, requieren la posesión del título de abogado para su ejercicio, extremo que también ha sido tenido en cuenta por este Tribunal.

Por lo expuesto, en el caso de la postulante, el puntaje recibido resulta ajustado a la declaración formulada y no se modificará.

Impugnación de la postulante Florencia A. QUATRIN:

Impugnó la calificación asignada en el inciso d). Entendió que el Tribunal habría incurrido en un caso de error material en la asignación de dicho puntaje, resaltando que “(...) se declaró en el momento de la inscripción el ejercicio de la docencia”. Aduce la quejosa que al momento de la inscripción declaró que se desempeña como

Ayudante de Segunda en la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad de Buenos Aires según resolución 967/23 de fecha 14 de septiembre de 2023. A los fines de acreditar tal extremo acompaña la resolución mencionada

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Florencia A. QUATRIN:

En el presente caso, la postulante ha declarado el su desempeño como Ayudante de Segunda en la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad de Buenos Aires, durante el período comprendido entre el 16/5/2023 y el 30/08/2023.

Lo cierto es que, a más de considerar las diferentes instancias o jerarquías de la docencia universitaria, la materia de los cursos dictados, el ámbito en el que se ha desarrollado, se ha valorado el período en que tal en el ejercicio fue efectuado en cada una de las categorías del escalafón docente. En consecuencia, este Tribunal entendió que no correspondía la asignación de puntaje, en función del período declarado.

No se hace lugar a la queja.

Impugnación del postulante Santiago A. ARPINI:

Cuestionó la asignación de 1 punto en el inciso c) por entender que el Tribunal habría incurrido en un error material. Destacó que el puntaje asignado en dicho inciso resulta contrario a lo que estipula el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados (PROFAMAG), “*el cual expresamente confiere que el certificado de Formación Completa otorga 8 puntos en los Concursos del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación*”.

Consideró que el hecho de contar con el certificado del PROFAMAG con todas las materias aprobadas -el cual acompañó como prueba- permitiría la incorporación de 5 puntos de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Reglamento. Y agregó que en el caso de no hacer lugar al pedido se le asigne de manera subsidiaria la incorporación de 3 puntos en total de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) y f) del Reglamento.

Tratamiento de la Impugnación del postulante

Santiago A. ARPINI:

Tal como se expresara más arriba, la invocación de Reglamentación ajena a este organismo atenta contra el principio de igualdad que rige en esta clase de concursos, toda vez que el postulante al momento de realizar la inscripción ha declarado bajo juramento de veracidad “*(...) que conoce y acepta los términos del presente reglamento (...)*” según lo establece el artículo 8 inciso c).

En cuanto al puntaje recibido en el inciso c), por el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados (PROFAMAG) de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, el mismo fue justipreciado en la medida de su entidad por lo que no se hará lugar a la queja impetrada.

Impugnación de la postulante María Génesis

PILLA ERDOCIA:

Impugnó la calificación recibida en el inciso a) de 2,3 puntos. Entendió que no correspondía dicho puntaje y explicó que debe asignarse un puntaje



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

intermedio resultando un mínimo de 4 puntos resultante de su cargo actual como Escribiente interina desde hace más de un año y del cargo desempeñado como Oficial interina en el año 2023, según el Anexo II de la Res. DGN 1244/17 modificado por la Res. DGN 681/20. Agregó que “*Asimismo. conforme a la mencionada resolución. si el postulante ha ejercido un cargo superior antes de la fecha de inscripción. se incrementará su puntuación en un 10 % del puntaje mínimo asignado al cargo superior indicado. Por ello. Corresponde incrementar mi puntuación por los cargos desempeñados (escribiente y oficial) en un mínimo de 0.5 y 0.6 respectivamente. resultando en un puntaje mínimo de 5.1 puntos*”.

Respecto del inciso b), consideró el Tribunal incurrió en error material al no asignarle puntaje en este rubro. Remarcó que ha aprobado la Diplomatura en Género Igualdad y Derecho de la Universidad Nacional del Sur que cuenta con una carga horaria de 250 horas, y que en los concursos 269, 270 y 271 de este Ministerio, sí fue ponderado con 1 punto por esta Diplomatura.

En cuanto al inciso c), por un lado sostuvo que fueron omitidos o no debidamente contabilizados los antecedentes como la Diplomatura antes mencionada -la cual solicita que sea considerada subsidiariamente si no se toma en cuenta en el punto anterior-, el curso "Cuestiones Actuales del Derecho Constitucional" de la misma casa de estudios de 36 horas, el curso “Derecho Tributario Sustantivo” y el curso “Introducción al Derecho Tributario” ambos de 24 horas de la Especialización en Derecho Tributario y Financiero de la Universidad de Buenos Aires, la “Especialización en Derecho Público” del Instituto de Formación Política del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el curso “Epistemología Feminista” de la Maestría en Estudios de Género, DDHH y Políticas Públicas de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires de 40 horas.

Por otro lado, remarcó que numerosas disertaciones que no fueron tenidas en cuenta, tales como la disertación en la charla “Ejercicio de los derechos sexuales en el marco de la ley 26.150” en las Jornadas “Educar en Igualdad” de las Escuelas Preuniversitarias de la UNS del año 2023; la disertación en el seminario “Marco legal en el abordaje de la salud mental” organizado por el Instituto de Derecho de la Salud del CABB en el Hospital Municipal de Coronel Suárez en el año 2022 y en el Hospital Municipal de Coronel Pringles en el año 2021, la disertación como Representante de la Universidad Nacional del Sur en la” IX Competencia Internacional de Arbitraje” en la Universidad de Montevideo en el año 2016; y como organizadora y moderadora de las “I y II Jornadas Interdisciplinarias de Género” de la Universidad Nacional del Sur durante los años 2022 y 2023 .

Cuestionó la calificación asignada en el inciso d), toda vez que se omitió valorar su cargo de profesora titular a cargo del curso UPAMI "Bioética hoy" de la Universidad Nacional del Sur durante el ciclo lectivo 2022, su rol de docente invitada en la materia "Derecho Procesal y Violencia de Género" de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional del Sur durante los años 2022 y 2023 y su rol como colaboradora en el Proyecto General

de Investigación "Violencia de Género y Respuesta Institucional en el Marco de la Pandemia COV1D-19" de la Universidad Nacional del Sur, desarrollado desde el 1/1/2022 hasta el 31/12/2023, aclarando en este último que no lo acompaña porque no fue presentado pero que se encuentra concluido y está en análisis presupuestario.

Por último, consideró que el puntaje recibido en el inciso e) obedeció a un error material debido a que no se ponderaron las publicaciones científicas "Sueldo Mínimo Vital y Móvil a partir de un estado de vulnerabilidad: Interseccional a la luz del principio de legalidad y del sistema de división de poderes", "Reproducción Asistida: Doctrina de los actos propios con relación a la contracepción irreversible y deber de cobertura de los agentes del seguro de salud" y "La necesidad de reconocimiento por parte del Estado de los derechos de las personas con discapacidad", todas publicadas en Thomson Reuters - La Ley y las dos primeras en coautoría.

Por todo lo expuesto, solicitó que se le asigne un mínimo de 8 puntos por el inciso a), 1 punto por el inciso b), 3 puntos por el inciso c). Para el caso de considerar que no corresponde la asignación del puntaje de profesor titular al cargo de UPAMI, solicitó la asignación del puntaje correspondiente a Jefe de Trabajos Prácticos (3 a 5 puntos) debido a la responsabilidad que conllevo su función, sin contar la actividad académica desempeñada como Asambleísta titular y Consejera Departamental la no fue considerada. Finalmente, solicitó el total de 1 punto en el inciso e) -0,5 por publicación individual y 0,25 por cada una de las publicaciones en coautoría-.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

María Génesis PILLA ERDOCIA:

Como se explicó más arriba, el reglamento establece para el inciso a) un estrecho margen de puntaje, en el que son analizados, la actuación dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, además de la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de la abogacía. En ese orden, se han valorado las distintas actuaciones declaradas, teniendo en cuenta en cada caso, el ejercicio de una u otra actividad, su duración y antigüedad en el cargo de las categorías desempeñadas.

La puntuación recibida en el inciso a), da cuenta de la actividad profesional declarada por la postulante, y ha sido analizada como en todos los casos de manera objetiva, conforme lo establece el Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Texto Ordenado Conf. Anexo I - Resolución DGN N° 1292/2021) y no bajo la luz de la Reglamentación citada por la postulante que corresponde a las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes en el marco de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por lo que no se modificará la puntuación.

En cuanto a la Diplomatura en Género Igualdad y Derecho de la Universidad Nacional del Sur, dicho antecedente fue evaluado en la medida de su entidad en el inciso c), en consecuencia, no se modificará el puntaje en el inciso b). Aquí es dable destacar que el modo en que otros tribunales hayan merituado los distintos antecedentes de los



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

postulantes, siempre dentro de las pautas reglamentarias, no puede servir para sostener el cambio propuesto por cuanto ello alteraría el criterio que este Tribunal aplicó de forma uniforme al conjunto de los postulantes en el presente procedimiento.

Con respecto al inciso c), el curso "Cuestiones Actuales del Derecho Constitucional" de la Universidad Nacional del Sur y la "Especialización en Derecho Público" del Instituto de Formación Política del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si fueron valorados en el rubro del inciso c). Por el contrario, el curso "Derecho Tributario Sustantivo", el curso "Introducción al Derecho Tributario" ambos de la Especialización en Derecho Tributario y Financiero de la Universidad de Buenos Aires, y el curso "Epistemología Feminista" de la Maestría en Estudios de Género, DDHH y Políticas Públicas de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, no fueron valorados por carecer de nota de aprobación.

En cuanto a las disertaciones enunciadas por la quejosa únicamente fue valorado su rol como organizadora y moderadora de las "I y II Jornadas Interdisciplinarias de Género" de la Universidad Nacional del Sur durante los años 2022 y 2023. En atención a la pauta reglamentaria del artículo 19 in fine del Reglamento que reza "*(...) No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*", por tal motivo no fueron evaluadas las disertaciones: "Ejercicio de los derechos sexuales en el marco de la ley 26.150", "Marco legal en el abordaje de la salud mental", organizado por el Instituto de Derecho de la Salud del CABB en el Hospital Municipal de Coronel Suárez en el año 2022 y en el Hospital Municipal de Coronel Pringles en el año 2021 y la disertación como Representante de la Universidad Nacional del Sur en la "IX Competencia Internacional de Arbitraje" en la Universidad de Montevideo en el año 2016.

Dentro de la valoración que se ha efectuado sobre los antecedentes en el inciso d), a más de considerar las diferentes instancias o jerarquías de la docencia universitaria y la participación en proyectos de investigación, la institución donde los postulantes desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración en el cargo docente, el período en el cual se desempeñaron, la vigencia del nombramiento invocado; este Tribunal entendió que la actividad declarada por la postulante no cuadraba entre ellos, razón por la cual no recibió puntos por el cargo de docente responsable provisoria del curso "Bioética hoy" de la Universidad Nacional del Sur, ni por su rol desempeñado como Asambleísta titular y Consejera Departamental.

En este sentido, tampoco se computó su participación como colaboradora en el Proyecto General de Investigación "Violencia de Género y Respuesta Institucional en el Marco de la Pandemia COVID-19" de la Universidad Nacional del Sur, toda vez que surge del formulario de inscripción que el tiempo de duración desarrollado fue desde 31/12/2022 hasta el 27/02/2023 y no desde el 1/1/2022 hasta el 31/12/2023 como alega la postulante.

Sin perjuicio de su calidad de profesora invitada en la materia "Derecho Procesal y Violencia de Genero" de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional del Sur, vale aclarar que este antecedente fue valorado dentro del rubro c) como una disertación.

Finalmente, con relación a las publicaciones declaradas en el inciso e), las mismas fueron valoradas conforme las pautas reglamentarias, que fueron aplicadas al conjunto de las/os postulantes, por lo que no se modificará el puntaje en este inciso.

Por todo lo expuesto no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Andrés M. ZELASCO:

Fundó su impugnación en la causal de error material por considerar que el Tribunal no ha utilizado los mismos criterios de calificación para todos/as los/as postulantes en referencia al puntaje recibido en el inciso b). Desarrolló una comparación con diferentes postulantes y resaltó que no fue valorado a su favor la Especialización en Teoría del Delito de la Universidad de Salamanca por un total de 120 horas. Sostuvo que el único elemento objetivo con que se cuenta desde los formularios de inscripción para valorar los posgrados sin acreditación CONEAU, además del requisito de aprobación son las horas de duración. Explicó que teniendo en cuenta el cálculo proporcional al puntaje asignado por la cantidad de horas para los posgrados sin acreditación CONEAU de la postulante Bajo Gisondi, a la que se le asignó 1 punto a razón de 230 horas (200 horas por la Especialización en Derecho Probatorio Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha y 30 horas por la Diplomatura en Derecho Procesal Penal en la Universidad de José C. Paz, ambas sin acreditación CONEAU); a él deberían haber asignado un total de 0,52 puntos por las 120 horas por la Especialización que realizó en la Universidad de Salamanca. En igual sentido, expresó que, si a la postulante Baliña se le computó 3,5 puntos a razón de 618 horas (410 horas correspondientes al Máster en Especialización en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universitat Pompeu Fabra - Barcelona- y Universitat De Barcelona, y 208 horas por la formación pedagógica de la Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la UBA), a él deberían haber asignado un total de 0,67 puntos.

Además, destacó que "*resultaría por demás irrazonable que no se considerase una especialización como la consignada por el suscripto, para la cual este Ministerio Publico de la Defensa ha firmado un convenio de colaboración con la Universidad de Salamanca, que se adjunta al presente, en virtud del cual he podido acceder a una beca del 15% para su realización*".

Acompañó a su presentación prueba documental y solicitó al Tribunal Examinador que enmiende el error material, asignándole para el inciso b) al menos 1 punto, en subsidio 0,67 y, en última instancia 0,52 puntos extra, salvo puntaje superior que estimen pertinente.

Tratamiento de la Impugnación del postulante

Andrés M. ZELASCO:

Este Tribunal considera que la evaluación se realizó correctamente y de acuerdo a los mismos criterios que fueron utilizados para calificar a todos/as



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

los/as postulantes. En este sentido, las comparaciones que realiza el impugnante son parciales, en tanto coteja posgrados, especializaciones y maestrías que poseen distinta carga horaria y, por tanto, entidad a la hora de realizar la valoración. Es así que del análisis de lo argumentado surge que la evaluación del posgrado realizado fue correcta y conforme a las mismas pautas y criterios utilizados para el resto de las postulaciones y su calificación no será modificada.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Maia PLOTNO:

Fundó su impugnación en la causal de error material por considerar que el Tribunal evaluó incorrectamente su desempeño laboral en el inciso a). En tal sentido, expresó que tiene 15 años de antigüedad en el MPD, que se ha desempeñado transitoriamente en cargos superiores y como Defensora Pública Coadyuvante. Al respecto, señaló que “*la circunstancia señalada precedentemente, sin dudas, implica la asunción de un rol que mereció ser ponderado, incluso habiéndose tratado de una designación transitoria*”.

Asimismo, analizó el puntaje asignado a otros postulantes que, pese a revestir una situación de revista similar o inferior a la propia, se les ha otorgado un puntaje mayor. A fin de justificar su postura sobre el particular, comparó la calificación obtenida en este inciso con la de otros tres postulantes que, a su juicio, presentando menores antecedentes accedieron a una calificación similar o superior.

Solicitó que se revise la calificación y se le asigne el puntaje correspondiente.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Maia PLOTNO:

Como ya se ha explicado precedentemente, el reglamento establece para el inciso a) un estrecho margen de puntaje, en el que son analizados, la actuación dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, además de la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de la abogacía. En ese orden, se han valorado las distintas actuaciones declaradas, teniendo en cuenta en cada caso, el ejercicio de una u otra actividad, su duración y antigüedad en el cargo de las categorías desempeñadas.

En este caso, la puntuación recibida en el inciso a), da cuenta de la actividad profesional declarada por la postulante, y ha sido analizada como en todos los casos de manera objetiva, conforme lo establece el Reglamento aplicable. Adicionalmente, este Tribunal ha considerado dentro del rubro la actividad desarrollada como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Coadyuvante, para el supuesto en que las/os postulantes lo declararan expresamente. En este caso, la impugnante no declaró en el formulario de inscripción su actividad como Coadyuvante y, en consecuencia, sus antecedentes profesionales fueron evaluados conforme a las mismas pautas que para el resto de los postulantes.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Agustina

Agustina GONZALVEZ:

Fundó su impugnación en la causal error material, por considerar que el Tribunal no utilizó los mismos criterios para la calificación de todos los postulantes, en particular en relación con los incisos a) y d).

En primer lugar, afirmó que no fue correctamente calificada en relación con sus antecedentes laborales, teniendo en cuenta que otro postulante, con menor cargo y menos antigüedad como abogado, obtuvo el mismo puntaje. Asimismo, señaló que, desde su ingreso al MPD, se ha desempeñado únicamente en el fuero federal, y que esto “*debería verse traducido en una diferencia en el puntaje, puesto que tal y como lo reza el inciso A) bajo análisis, se trata de otorgar hasta diez puntos ‘por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate’*”.

En segunda instancia, consideró que no fueron debidamente evaluados sus antecedentes docentes y académicos en el inciso d). En este sentido, señaló que recibió el mismo puntaje que otro postulante, pese a poseer mayor cantidad de antecedentes.

Por lo expuesto, solicitó se le asignen, como mínimo, dos puntos adicionales en el inciso a) y, al menos, dos puntos adicionales en el inciso d).

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Agustina GONZALVEZ:

Sobre el primer punto y como ya se ha explicado precedentemente, el reglamento establece para el inciso a) un estrecho margen de puntaje, en el que son analizados, la actuación dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, además de la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de la abogacía. En ese orden, se han valorado las distintas actuaciones declaradas, teniendo en cuenta en cada caso, el ejercicio de una u otra actividad, su duración y antigüedad en el cargo de las categorías desempeñadas.

En este caso, la puntuación recibida en el inciso a), da cuenta de la actividad profesional declarada por la postulante, y ha sido analizada como en todos los casos de manera objetiva, conforme lo establece el Reglamento aplicable.

Sobre el segundo punto, el Tribunal considera nuevamente que la evaluación se realizó conforme los mismos criterios y pautas que para el resto de los/as postulantes. En este sentido, cabe aclarar que no son considerados antecedentes docentes los cargos desempeñados el momento de ser estudiante de la carrera de abogacía, si no únicamente aquellos nombramientos ocurridos luego de la finalización de la carrera de grado. Asimismo, las actividades de investigación de la postulante fueron debidamente valoradas y puntuadas y no se modificará el puntaje asignado.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Miguel CABRERA:

Fundó su impugnación en las causales de error material y arbitrariedad manifiesta, por considerar que el Tribunal omitió considerar de modo adecuado sus antecedentes laborales como abogado litigante para arribar al puntaje correspondiente el inciso a).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Para fundar su petición, realizó una reseña del puntaje obtenido en este inciso en otros exámenes, indicado a su vez, que en aquellas oportunidades los mismos antecedentes fueron valorados con un mayor puntaje. Señaló que “*en el presente nos encontramos frente a un caso de Error Material o Arbitrariedad Manifiesta en el modo de ponderar mis antecedentes en el ejercicio privado de la profesión pues habiendo denunciado en los formularios de inscripción los mismos datos en referencia a las matrículas habilitantes para la actuación profesional así como la extensión en el tiempo y fueros e instancias ante los cuales se ejerció la misma, la ponderación de éstos en el marco de la sustanciación del presente examen es en exceso inferior (...)*”.

Asimismo, se agravó en “*la disparidad y extensamente amplia diferencia en cuanto a la ponderación y valoración de los antecedentes denunciados cuando la información suministrada en los formularios de inscripción respecto del ejercicio privado de la abogacía es idéntica, más aún teniendo en consideración que, por ejemplo, en el caso de los exámenes TJ 119, 133, 134, 139, 140 y 141, han transcurrido 8 (ocho) años y a los que se debe sumar, los antecedentes por mi desempeño como empleado dentro del Ministerio Público de la Defensa*”. En esa línea, afirmó que otros postulantes que, presentando menor antigüedad en la profesión, recibieron calificaciones similares a la propia.

Sobre su desempeño como empleado del Ministerio Público de la Defensa, nuevamente consideró incorrecta la calificación en comparación con los puntajes obtenidos por otros postulantes, especialmente teniendo en cuenta su propia antigüedad en el organismo, sustancialmente mayor a la que presentan los dos casos que mencionó a modo de ejemplo.

Por todo lo expuesto, solicitó se modifique la calificación en el inciso a) y se le asignen diez puntos.

Tratamiento de la Impugnación del postulante

Miguel CABRERA:

Como ha se ha indicado precedentemente, la indicación de haber recibido una puntuación superior en el marco de otro examen no puede servir como sustento para la modificación del puntaje que pretende.

En este sentido, el Reglamento aplicable establece para el inciso a) un estrecho margen de puntaje, en el que son analizados, la actuación dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, además de la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de la abogacía. En ese orden, se han valorado las distintas actuaciones declaradas, teniendo en cuenta en cada caso, el ejercicio de una u otra actividad, su duración y antigüedad en el cargo de las categorías desempeñadas.

En este caso, la puntuación recibida en el inciso a), da cuenta de la actividad profesional declarada por el postulante, y ha sido analizada como en todos los casos de manera objetiva, conforme lo establece el Reglamento.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Brenda ALBANO:

Fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, consideró que la puntuación otorgada en el inciso a) no se condice con su experiencia profesional en el ejercicio de la profesión, entre 2015 y 2020. Asimismo, acompañó copias de certificados de los Colegios Públicos de en los que está matriculada y escritos que acreditan su actuación en ese periodo. Finalmente, señaló que, en adición a su experiencia como abogada litigante, se ha desempeñado en el MPD desde diciembre de 2020 y fue ascendida al cargo de Oficial en 2022.

En segundo lugar, afirmó que no se le otorgaron puntos en el inciso c) pese a que realizó diez cursos organizados por la Secretaría de Capacitación Del MPD, que detalló en su escrito.

Por último, indicó que tampoco se le otorgaron puntos en el inciso f), lo que, según su opinión, indica que no se meritó “*la formación académica, así como tampoco, los años de antigüedad en el título de abogada ni en el desempeño del cargo*”. Agregó que “*de manera completamente arbitraria y contraria a los fines y objetivos que pretende asegurar el procedimiento del concurso de selección de aspirantes, se prescinde de la ponderación y valoración de los antecedentes académicos y profesionales*”. En consecuencia, solicitó que, si el Tribunal considerara que los antecedentes referenciados en el escrito no encuadran en los incisos a) y c), que sean valorados en el inciso f) de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el puntaje asignado y se revalúen los antecedentes consignados.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Brenda ALBANO:

Sobre lo señalado en el inciso a), no surge de la declaración formulada al momento de la inscripción que la impugnante haya expuesto que había ejercido la profesión como abogada litigante ni ningún otro antecedente laboral, con excepción de su cargo de Escribiente Auxiliar en el Ministerio Público de la Defensa, que fuera valorado.

Del mismo modo, tampoco surge que la postulante haya declarado ningún curso, posgrado o actividad en el inciso b) y c) u otras actividades docentes u académicas, publicaciones o datos de interés en el resto de los incisos.

En este sentido, es dable recordar que, conforme lo establece el art. 19 del Reglamento vigente, aquellos antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción no podrán ser evaluados. Por este motivo, tampoco serán consideradas las constancias, certificaciones y demás copias adjuntadas a la impugnación.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Antonella

CIRELLI:

Fundó su impugnación en la causal error material, pues consideró que el puntaje que se le asignó no se condice con el criterio prescripto en el art. 19 del Reglamento aplicable.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En primer lugar, en relación al inciso a), indicó, por una parte, que en un examen técnico jurídico anterior se le otorgó el puntaje máximo de la categoría pues se obvió considerar su experiencia como abogada litigante en la evaluación original. Agregó que, en adición a lo expuesto, actualmente ostenta un cargo mayor al del examen anterior ni había ejercido como Defensora Pública Coadyuvante. Por lo expuesto, solicitó se revoque el puntaje asignado y se evalúen los antecedentes otorgando el máximo puntaje para este inciso.

En segunda instancia, cuestionó la asignación de puntaje en el inciso b). En este sentido, alegó que pese a haber declarado dos cursos de posgrado (“Posgrado en discapacidad y derechos” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la “Diplomatura en derecho privado” de la Universidad Austral) no le fueron otorgados puntos en ese inciso.

En tercer lugar, criticó la calificación asignada al inciso c). En particular, solicitó que, si los posgrados y diplomaturas declarados no fueran computados en el inciso b), se incluyan en el puntaje del inciso c). Asimismo, afirmó haber realizado nueve cursos organizados por la Secretaría General de Capacitación del MPD y otro curso realizado por la AMFJN.

Para los incisos b) y c), solicitó que se revoque el puntaje asignado y se evalúen los antecedentes declarados, para lo cual adjuntó copias de los certificados correspondientes a su escrito.

Finalmente, respecto al inciso f), entendió que “*no se meritó lo expuesto en el CV en la página SURH en cuando a formación académica, pero sobre todo en cuando a la formación y experiencia laboral en el ejercicio de la profesión. Como así tampoco se meritó los años de antigüedad del título de abogada ni su analítico, ni la cerrera dentro de este Ministerio*”. En esta línea, afirmó que “*Existe una manifiesta y clara inobservancia viciada de error a través de un dictamen ilegítimo y arbitrario. De manera completamente arbitraria y contraria a los fines y objetivos que pretende asegurar el procedimiento del concurso de selección de aspirantes, se prescinde de la ponderación y valuación de los antecedentes académicos y profesionales*”.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

María Antonella CIRELLI:

En primer lugar, y tal como se expresara precedentemente, la indicación de haber recibido una puntuación superior en el marco de otro examen no puede servir como sustento para la modificación del puntaje que pretende.

En este sentido, es necesario afirmar que el puntaje recibido en el inciso a), representa la actividad desplegada conforme la declaración formulada completada oportunamente por cada postulante. Es así que, dentro del acotado rango de 10 puntos (que prevé el inciso), deben analizarse y valorarse, a más de la actividad dentro del Poder Judicial

y/o Ministerio Público, las tareas desarrolladas en otras funciones públicas y en el ejercicio de la abogacía. Adicionalmente, este Tribunal ha considerado dentro del rubro la actividad desarrollada como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Coadyuvante, para el supuesto en que las/os postulantes lo declararan expresamente. En este caso, la impugnante no declaró en el formulario su actividad como Coadyuvante y sus antecedentes profesionales fueron evaluados conforme a las mismas pautas que para el resto de los postulantes.

Respecto al segundo punto, los cursos de posgrado mencionados fueron valorados en el inciso c) dada su entidad y duración. En este sentido, para arriba al puntaje total de este inciso, se consideraron todos los cursos mencionados por la impugnante, incluidos el “Posgrado en discapacidad y derechos” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, la “Diplomatura en derecho privado” de la Universidad Austral y los cursos organizados por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa. Asimismo, el curso realizado en el marco de las capacitaciones organizadas por la AMFJN no fue declarado en el formulario de inscripción.

Finalmente, y sin perjuicio de los apreciables esfuerzos realizados por la impugnante, este Tribunal considera que los antecedentes consignados en la declaración jurada han sido correctamente valorados en los incisos correspondientes y tampoco se modificará la calificación en el inciso f). Cabe aclarar que, para realizar la evaluación de antecedentes, se tienen en cuenta únicamente aquellos extremos declarados en el formulario de declaración jurada oportunamente presentado al momento de la inscripción, conforme a lo establecido en el art. 19 último párrafo del Reglamento aplicable.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Elena SIÑANI:

Fundo su impugnación en la causal de error material, pues consideró que el Tribunal evaluó de forma incorrecta lo consignado en el inciso a) del formulario de antecedentes, valorado en cinco puntos sobre un total de diez.

En este sentido, señaló que se desempeña en la jurisdicción como parte del MPD desde el año 2014 y que la experiencia adquirida en el fuero para el cual se convocó este examen debe ser especialmente valorada. Asimismo, indicó que actualmente ostenta el cargo de Prosecretaria administrativa y, adicionalmente, se desempeña como Defensora Pública Coadyuvante en audiencias de distinta índole. Adicionalmente, entendió que “*la asignación de sólo la mitad de los puntos posibles resulta desproporcionada en relación con la labor que desempeño y que se vincula con la especialidad del concurso*”. En esta línea, consideró que, si bien nunca ejerció como abogada litigante, desarrolló la totalidad de su carrera dentro del MPD, en donde ha “*adquirido conocimiento específicos sobre la materia y la jurisdicción para la que concurso, circunstancia que -a mi entender- merece mayor valoración que la asignada*”.

Por lo expuesto, solicitó que se le asignen al menos tres puntos adicionales al puntaje correspondiente al inciso a). Subsidiariamente, en caso de que el Tribunal considere que los antecedentes mencionados no deben computar en el inciso a), solicitó que sean considerados en el inciso f).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

María Elena SIÑANI:

Sobre la queja referida al inciso a), es necesario señalar que el puntaje recibido representa la actividad desplegada conforme la declaración formulada oportunamente por cada postulante. En este sentido, dentro del acotado rango de 10 puntos (que prevé el inciso), deben analizarse y valorarse, a más de la actividad dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, las tareas desarrolladas en otras funciones públicas y en el ejercicio de la abogacía. Adicionalmente, este Tribunal ha considerado dentro del rubro la actividad desarrollada como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Coadyuvante, para el supuesto en que las/os postulantes lo declararan expresamente. En este caso, la impugnante no declaró en el formulario su actividad como Coadyuvante y sus antecedentes profesionales relacionados a su cargo en el MPD fueron evaluados conforme a las mismas pautas que para el resto de los postulantes.

No se hará lugar a la queja.

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los/as Dres./as. María Eugenia GUTIÉRREZ, Camila ENGELBERG, Nahuel PIANTERI, Melina Antonella GHIRINGHELLI, Florencia A. QUATRIN, Santiago A. ARPINI, María Génesis PILLA ERDOCIA, Andrés M. ZELASCO, Maia PLOTNO, Agustina GONZALVEZ, Miguel CABRERA, Brenda ALBANO, María Antonella CIRELLI y María Elena SIÑANI.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador - Dres. Escandar, Gómez Romero y Cascone -, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 3 de octubre de 2024. Fdo. Carlos Alberto BADO (Sec. Letrado).

USO OFICIAL